

# EL REGISTRO OFICIAL

DEL

## Departamento de Moquegua



Tomo XVII.

Tacna, Sábado 22 de Febrero de 1873.

Núm 10

### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

#### DOCUMENTOS

REFERENTES A LA MUERTE DE LOS CORONEL

ROSELLES

#### Herencia Zevallos y Gamio.

Señor Prefecto del Departamento.

Mercedes, Febrero 2 de 1873.

Con bastante pesar pongo en conocimiento de U.S. que esta noche á las doce, poco mas ó ménos, aprovechando de que los soldados estaban dormidos, los coroneles Gamio y Herencia Zevallos, el primero, apagó la vela y se tomó el rifle del inspector Urrutia y con este hizo fuego al celador de cuarto, Domingo Rodriguez, al que no llegó á tumbarlo. Al momento concurrieron todos los celadores y se trabó un choque. Herencia Zevallos habia estado armado de un revólver, y tomándose sobre dormido que estaba yo sobre la cama, me descerrojé á boca de jarro dos tiros; yo me salí gateando á refugiarme donde los celadores; pero él se abrió paso, y fuera de la ramada donde dormíamos llegaron á asestarle un balazo. Todavía no los he registrado para ver con cuántos balazos ha caído cada uno, pues Gamio ya estaba á punto de escaparse.

En la primera noche trataron de fastidiarnos para que los dejáramos solos para meterse vestidos á la cama, para lograr su empresa, pues hace días q' lo tenían bien premeditado, sirviéndoles de agentes y cómplices obligados Holguin y el gobernador Gallardo. Mas tarde le pasaré á U.S. el parte circunstanciado del modo como ha tenido lugar este desagradable suceso.

He puesto presos á Holguin y Gallardo, lo mismo á un cholo de Tingo Maria que habia recibido de manos de Holguin 80 soles, el que despues de haber negado confesó haber recibido: se llama Sebastian Rodriguez.

U.S. á la mayor brevedad debe ordenarme donde se sepultan los dos cadáveres; y espero sus órdenes para dirigirme á esa lo mas pronto posible, pues estamos faltos de recursos porque que los viveres hoy salieron para el Tingo Maria.

Lo que pongo en conocimiento de U.S. para los fines que convengan.

Dios guarde á U.S.

Manuel T. Cornejo.

Lima, Febrero 10 de 1873.

Por cuanto es necesario que sea de purada la conducta de las autoridades que directa ó indirectamente hayan intervenido en los sucesos que han dado por resultado la muerte de los coroneles don Mariano Herencia Zevallos y don Domingo Gamio, separense de los cargos que desempeñaban y sométase á juicio á los señores doctor don Francisco Asis de Cubillas, Prefecto del Departamento de Huánuco y á don Eugenio Arteta Sub

Prefecto del Cercado del mismo Departamento.

Rúbrica de S. E.—Rosas.

Lima, Febrero 10 de 1873.

Oído el voto del Consejo de Ministros, nómbrase prefecto del departamento de Huánuco al doctor don Mariano Velarde Alvarez.

Rúbrica de S. E.—Rosas.

Al nuevo prefecto se ha pasado una importante nota de intruisiones en la que se le conceden las mas amplias facultades en orden á la investigacion de todos los sucesos ocurridos. El gobierno cumple así un indeclinable deber, exijiendo imperiosamente por tan deplorables acontecimientos.

He aquí la nota:

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Sr. Dr. D. Mariano Velarde, prefecto del Departamento de Huánuco.

Lima, Febrero 10 de 1873.

En esta misma fecha ha sido U. nombrado prefecto del departamento de Huánuco y el gobierno, al elejirlo, espera que su patriotismo y acrolitudo celo por los intereses públicos, responderá dignamente á este nombramiento que en las actuales circunstancias es una prueba de distinguida confianza.

El gobierno ha recibido la infausta nueva de la muerte de los SS. coroneles don Mariano Herencia Zevallos y don Domingo Gamio, con pro-

fundo sentimiento. No excusará medida alguna para esclarecer los hechos relativos á este grave acontecimiento, en que se hallan comprometidos el decoro de la autoridad y has ta el buen nombre de la República.

Con esta misma fecha ha destituido á todas las autoridades políticas que directa ó indirectamente han intervenido ó dado lugar por su omision ó cualquiera otra causa, á la realizacion de este funesto suceso.

Mas sensible para el país, para el orden, para las garantías de los ciudadanos, que para los que han sucumbido en la soledad de Chiguangala, será sin duda alguna el que no se esclarecieran los hechos, el que no se castigara si hay culpables de lo que pudiera ser un crimen horrible; ó q' no se manifestase con claridad completa que la muerte de los señores Herencia Zevallos y Gamio fué la inevitable consecuencia de una lucha sangrienta entre los guardianes y las victimas.

El gobierno desea que el país quede intimamente persuadido de que si ha habido crímenes, justicia se hará completa é inexorable; y que sino los ha habido, la inculpabilidad se pondrá á prueba de la mas exigente intranquencia.

Quiere el gobierno que U.S. señor Prefecto, se penetre de estos propósitos que tambien se avienen con el carácter personal de U.S. y con sus reconocidos sentimientos para que los interprete fielmente y con exactitud escrupulosa.

Por graves que sean los acontecimientos que han impulsado al gobierno á utilizar los servicios de U.S., por terribles que sean los sucesos que

U.S. está llamado á contribuir á escla recer, prestando mano fuerte y eficaz ayuda al poder Judicial de aquel departamento; no necesito recordar á U.S. que la magistratura es libre en su ejercicio, en sus fallos; y debe funcionar con la mas completa independencia.

En consecuencia de todo lo espuesto, se servirá U.S. ponerse inmediatamente en marcha para el departamento de Huánuco, para lo cual se hallan ya preparados todos los elementos de movilidad.

Queda U.S. autorizado para tomar por sí mismo, todas las medidas extraordinarias que juzgue convenientes en la esfera de la ley, y que requieran la aprobacion suprema, y que por su demora en la consulta, pudiera ser perjudicial al buen servicio.

Tan luego que haya U.S. tomado posesion de su cargo, mandará detener y poner á disposicion del juez correspondiente, al jefe, oficiales é individuos de tropa que se hallaban en las Mercedes, en la fecha del acontecimiento.

Mandará U.S. tambien aprehender y someter á juicio á todas las personas que hayan tenido participacion directa é indirecta en los sucesos rememorados, y con buena guardia y custodia, ponerlos á disposicion del juzgado.

Procurará U.S. tener á los complicados en la comunicacion mas estricta, hasta que se los haya tomado la correspondiente instructiva.

Teniendo por la ley las autoridades políticas el derecho de requerir la pronta administracion de justicia. U.S. procederá de modo que el sumario se instruya con la mayor rapidez posible.

Quiere el gobierno que U.S. le remita en todos los correos una razon exacta y circunstanciada de las medidas tomadas por U.S. en conformidad con estas instrucciones y las q' su celo le sugiera, siendo indispensable para el buen éxito de las medidas encargadas, el q' disponga de los recursos necesarios, queda U.S. autorizado para recaarlos del Tesoro de Huánuco contado desde ahora con la aprobacion anticipada del gobierno.

Dios guarde á U.S.

Francisco Rosas.

Condiciones que deben satisfacer las personas que deseen pertenecer al Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos de Estados, en calidad de Ayudantes.

(Conclusion.)

IV.

Para ser recibido como ayudante de arquitecto de 2.ª clase el candidato debe satisfacer al examen de los conocimientos exigidos á los ayudantes de Ingeniero de 2.ª clase y ademas probar q. posee los conocimientos siguientes:  
1.ª Los elementos de arquitectura, á saber; construccion, forma y

proporciones de las órdenes de arquitectura, de arcadas, puertas, ventanas, basamentos, arcos frontis.

2.ª El dibujo de arquitectura. El candidato debe ser muy diestro en su práctica. El dibujo de ornamentacion constituirá una cuestion especial.

V.

Para ser recibido como ayudante de 1.ª clase, el candidato será obligado, ademas de los conocimientos exigidos á los ayudantes de arquitecto de 2.ª clase, á pasar un examen sobre las materias siguientes:

1.ª Arquitectura.

Elemento de los edificios, Datos practicos sobre la formacion y dimensiones de los elementos que constituyen un edificio.

Construccion de piedra y ladrillo, Cimientos sobre terrenos de varias clases, Esposor de muros, Nociones sobre las bóvedas.

Construccion de maderas; pisos escaleras, techumbres, Construccion de hierro, columnas; pisos, techumbres.

Composicion de edificios, Toma, dimensiones y disposiciones interiores y exteriores de las construcciones corrientes de piedra; ladrillo, ma-

uera hierro, y mixtas de piedra ladrillo y fierro; como habitaciones de ciudad y campo; estaciones de 2.ª orden de pasajeros, en los ferro-car riles, cárceles y hospitales departamentales; Iglesias parroquiales. &

2.ª Conocimiento práctico de los materiales de construccion de su preparacion, resistencia y empleo.

3.ª Resistencia de material.

Fraccion y comprension, Limite de elasticidad, Fractura, Carga permanente, Resistencia de columnas, y muros, Flexion, Resistencia á la flexion de prismas, Prisma empotrado por una de sus extremidades.

Esfuerzo cortante.

Vigas prismáticas reposando libremente sobre dos apoyos.

Vigas empotradas por un extremo y apoyadas por el otro.

Vigas prismáticas empotradas por sus dos extremos.

Secciones trasversales, las mas económicas.

Torsion.

4.ª El candidato deberá hacer segun el programa dado por el jurado de examen y bajo su inspeccion un proyecto completo de un edificio público, como una estacion de 2.ª orden, de ferro-carriles, una cárcel, hospital ó escuela departamental, un mercado una Iglesia, parroquial. &

El proyecto será acompañado: De una memoria justificativa de las disposiciones adaptadas.

De un netrado de materiales de varias clases que deben entrar en la demostración.

De un presupuesto estimado del costo.

Nota, los postulantes no podrán presentar á exámen sino una sola vez en un año advirtiéndose que si fueran rechazados en tres consecutivos ya no se les admitirá mas.

*Eulogio Delgado, Felipe Arancibia, A. Weyler.*

*Condiciones á que deben satisfacer las personas que deseen obtener el título de agrimensores jurados.*

El candidato deberá tener cuando menos 21 años cumplidos.

Las peticiones serán presentadas al Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas y deberán ser acompañadas de los documentos siguientes:

2.º La fé de bautismo del candidato ú otro certificado que haga conocer su edad de un modo positivo.

1.º Certificado de buenos antecedentes y de los estudios que haya hecho; diplomas que haya obtenido ó certificados por trabajos hechos relativos á la profesion.

### I

*Programa de los conocimientos necesarios para obtener el título de agrimensor jurado.*

Conocimientos exigidos.

1.º Lengua castellana, conocimiento exacto del idioma.

El candidato deberá probar por un dictado que conoce la ortografía.

2.º Escritura corriente y legible

3.º Aritmética, Numeracion decimal, Adición, Sustracción, Multiplicación y División; prueba de estas operaciones.

Números decimales, Fracciones.

Extracción de raíz cuadrada y cúbica

Resolución de problemas. Cuestiones de interés descuento y sociedad.

El sistema legal (decimal) de pesos y medidas. Las antiguas medidas del país [Españolas y su relación con las nuevas.

4.º Algebra, Adición y Sustracción de polinomios, Multiplicación, y División de monomios y polinomios.

Ecuaciones de primer grado con una incógnita.

Progresiones y logaritmos. Uso corriente de las Tablas de logaritmos.

5.º Geometría plana, Nociones preliminares, Igualdad de triángulos, Rectas y perpendiculares, oblicuas y paralelas, Paralelógramo, polígono, Líneas proporcionales, triángulos y figuras semejantes.

Medidas de ángulos, Contacto ó intersección del círculo, Polígonos inscriptos y circunscriptos al círculo, Area de los polígonos y del círculo.

6.º Geometría del espacio.—Terminas relativas á la línea recta y al plano, Anulo diedro, Nociones sobre las proyecciones ortogonales.

7.º Trigonometría rectilínea.—Líneas trigonométricas, Relación entre las líneas trigonométricas de un ángulo, principales fórmulas trigonométricas, Tablas de cuerdas.

Resolución de triángulos, Fórmulas y su uso práctico.

8.º Topografía y agrimensura. Levantamiento de planos, Medida de distancias, cadena, cita, regla.

Medida de ángulos, Cartabón de agrimensor, Pantómetro, Brújula, Grafómetro de pínulas, Grafómetro de anteojos, Nonius su teoría y empleo.

Uso corriente de todos los instrumentos citados y su verificación. Levantamiento con cadena, cartabón, brújula y grafómetro. Triangulación de un terreno de notable extensión. Determinación del meridiano verdadero. Trazado y colocación de estacas sobre el terreno en un alinamiento. Relación y dibujo de planos, manejo de cuadernos de operaciones. Escalas, redacción y copia de planos.

Primeras nociones de nivelación. Agrimensura, Medidas de superficies. Convenciones admitidas relativamente á la evaluación de la capacidad superficial de un terreno. Unidad de medida adoptada. Problemas relativos á la división de superficies y aplicaciones prácticas.

Deslindes. Ratificación de límites.

9.º Principios de derecho civil relativos á las propiedades inmuebles, vecindad, á los servidumbres, á prescripción y á los peritos.

Deslinde, Sumario de operación de deslinde.

Formalidades que proceden á esta operación.

10.º Dibujo topográfico con lavado y colorido.

*Felipe Arancibia, A. Weyler — Eulogio Delgado.*

**MINISTERIO DE JUSTICIA INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.**

**MANUEL PARDO,**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que uno de los efectos del dominio es la libre disposición de la propiedad.

Há dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los contratantes son libres para dar a la locación-conducción, la duración que estimen conveniente a sus intereses.

Art. 2.º Son igualmente libres para contratar las mejoras en la cantidad que conceptuen necesaria.

Art. 3.º Se exceptúan de las disposiciones de los artículos anteriores, los menores de edad, el Estado, las corporaciones, comunidades y demas establecimientos ó personas que no tienen la libre disposición de sus bienes, los cuales quedan sujetos á lo que disponen los artículos 1,551 y 1,621 del Código Civil y las leyes ó resoluciones especiales.

Art. 4.º Quedan derogados los artículos 1,551 y 1,621 del Código

Civil, para solo los efectos de los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, a cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

Francisco de Paula Muñoz, Vice Presidente del Senado.—José Simón Tejada, Presidente de la Cámara de Diputados.—Felix Manzanares, Secretario del Senado.—José María González, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 13 de Febrero de 1873.—MANUEL PARDO—José Eusebio Sanchez.

MANUEL PARDO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. La demanda ordinaria a que se refiere el artículo 1,007 del Código de Enjuiciamientos en materia civil se interpondrá dentro del término de sesenta días, pasado el cual no será admitida.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima a 4 de Febrero de 1873.

Francisco de Paula Muñoz, Vice Presidente del Senado.—José Simón Tejada, Presidente de la Cámara de Diputados.—Felix Manzanares, Secretario del Senado.

MANUEL PARDO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 13 de Febrero de 1873.—MANUEL PARDO.—José Eusebio Sanchez.

MANUEL PARDO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 13 de Febrero de 1873.—MANUEL PARDO.—José Eusebio Sanchez.

MANUEL PARDO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 13 de Febrero de 1873.—MANUEL PARDO.—José Eusebio Sanchez.

MANUEL PARDO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 13 de Febrero de 1873.—MANUEL PARDO.—José Eusebio Sanchez.

MANUEL PARDO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 13 de Febrero de 1873.—MANUEL PARDO.—José Eusebio Sanchez.

MANUEL PARDO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 13 de Febrero de 1873.—MANUEL PARDO.—José Eusebio Sanchez.

pezezan en este Juzgado tal día á tal hora, el querellante á formalizar el juramento de calumnia y el acusado á prestar su instrucción; practíquese el reconocimiento de tal cosa &c.

y se continúa como en el primer caso. (18).

Si el Juez recibe noticia del hecho criminal por nota de la autoridad política, pronunciará su auto del modo siguiente:

Fecha como en el anterior.

Por recibida á tal hora de hoy, y sirviendo de cabeza de proceso—lévante el sumario correspondiente &c.

y se continúa como en el primer caso [19].

Dictado el auto cabeza de proceso, en las causas de oficio, es decir, en las que ha llegado el hecho criminal á conocimiento del Juez por denuncia ó por aviso de la autoridad política, continúa la actuación del sumario del modo siguiente:

A tal hora de hoy tantos del mes de . . . . . de mil ochocientos tantos, yo el Juez de Paz (20) acompañado de los testigos de actuación á falta de Escribano [21] me constituí en la casa de un hombre á quien encontré herido (22); y con objeto de tomarle su declaración preventiva, le pregunté por su nombre, patria, edad, vecindad, estado, oficio y religion; y contestó [23] llamarse N. de N.

[18] Si el acusado interpone contra querrela dentro de tercero día, se admitirá en los mismos términos --a.t. 128 C de E. P.

[19] Si el agraviado ha muerto, se practica el reconocimiento del cadáver; y si ha sido sepultado antes del reconocimiento, se exhuma y comprueba su identidad, dándose aviso previo á la autoridad eclesiástica.

[20] ó de Primera Instancia acci dental.

[21] Si hay Escribano se dice: acompañado del Escribano.

[22] Si el agraviado puede concurrir al Juzgado se dice hice comparecer á Don N. de N. Si el herido no puede hablar, se pone por diligencia, y se encarga á los que lo asisten, que avisen cuando pueda hacerlo.

[23] Si el ofendido, reo ó testigo no habla el Español se dice; y habiendo contestado en tal idioma, suspéndase la declaración; y para continuarla nombre de intérpretes á Don N. de N. y á Don N. de N., los que procederán á desempeñar el cargo previa noticia de partes y aceptación y juramento de los nombrados. Practicadas estas diligencias, es decir, heche saber el nombramiento de intérpretes al presunto reo y á los nombrados, y despues que estos acepten y juren el cargo, vuelve el Juez á tomar la declaración que se suspendió; y comenzando como queda dichos, se continúa del modo siguiente: Y preguntado por medio de los intérpretes por su nombre, &c. dije con que contestaba tal cosa. Todas las preguntas se harán por medio de los intérpretes, espresandolo así; y la declaración será firmada tambien por ellos. Si fuere posible, las preguntas y respuestas se escribirán en español y en el idioma del declarante. Si en el lugar no pudiere haber mas de un intérprete, basta el solo.

## FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE SUMARIOS POR DELITOS EN QUE TIENE OBLIGACION DE ACUSAR EL MINISTERIO FISCAL,

(Continuación del núm. anterior.)

Quando el delito llegue á conocimiento del Juez por querrela, la que debe interponerse por acrito, y contener el nombre del acusador; el del acusado, su vecindad y demas señales que lo hagan conocer; la narración circunstanciada del hecho criminal; el ofecimiento de información sumaria para la comprobación de los hechos; y el juramento de calumnias—artículo 44 C. de E. P.—se expide el auto siguiente: Distrito de . . . á tantos días del mes de . . . mil ochocientos tantos

Por presentado á tal hora de hoy —Admitese esta querrela en cuanto ha lugar en derecho: al efecto, com

(21); y siendo mayor de edad (25) le recibí juramento en la forma siguiente: Jurais por Dios Creador del Universo remunerador de los buenos y castigador de los malos de decir verdad en lo que supiereis y fueis preguntado, contestando sin afecto ni desafecto, y sin omitir circunstancia alguna favorable ó adversa? —contestó—si juro. En seguida le advertí la obligación en que estaba de responder con claridad, verdad y exactitud, y la responsabilidad en que incurre caso de proceder de otro modo (26); y

Preguntado quien lo hirió, (27) donde, como y con que instrumento: contestó (28) se mandan reconocer tambien por peritos que se nombrarán al efecto, previa noticia del reo y aceptación y juramento de los nombrados; cuidando que los peritos, en los lugares que se pueda, sean del arte á que pertenece el instrumento ó la cosa robada, ó el forato ó fractura. Si el Juez está actuando como de Primera Instancia accidental, se hace saber el nombramiento de peritos tambien al Agente ó Promotor Fiscal.

Preguntado que personas vieron cometer el delito ó tienen conocimiento de su perpetración: contestó

Si el Juez está actuando como de Primera Instancia accidental hará saber el nombramiento de intérpretes tambien al Agente ó Promotor Fiscal.

(24). Aquí se escribe lo que conteste el declarante, es decir, su nombre, patria, edad, &c.

(25). Si el ofendido, reo ó testigo fuere menor de dieciocho años, se dirá: y si uno menor de edad suspenso de la declaración; y para continuar la le nombre de curador ad litem á Dñ N. de N. quien procederá á desempeñar el cargo, previa noticia de quienes corresponda y aceptación y juramento del nombrado. Practicadas estas diligencias: es decir, hecho, saber el nombramiento expresado al presunto reo y al nombrado, y despues que este acepte y jure el cargo, váe'va el Juez á tomar la declaración que se suspendió; y comenzando como queda dicho, se continúa del modo siguiente: Y estando presente su curador ad litem, le recibí juramento en la forma siguiente, si es el agraviado ó algún testigo el que está declarando; pero si fuere el presunto reo, se dice. Y estando presente su curador ad litem lo apercibí á decir verdad, por que á los enjuiciados no se les exige juramento; artículo 146 C. de E. en M. P. La declaración será firmada tambien por el curador ad litem. Si el Juez está actuando como de Primera Instancia accidental, hará saber el nombramiento de curador tambien al Agente ó Promotor Fiscal.

(26) En toda declaración se pregunta al declarante su nombre, patria, &c. como se la hecho en la que nos ocupa, omitiéndose cuando ya conste del proceso; artículo 31 C. de E. P.

(27). Robó, maltrató &c. segun sea el delito.

[28]. Aquí se escribe la contestación tal cual la dé el declarante, con sus mismas expresiones. Si ha habido armas ó otros instrumentos con los que se haya perpetrado el crimen,

ó.....  
Preguntado quienes pueden dar informes para descubrir á los delinquentes (29) ó para saber el lugar donde se hallen (30): contestó tal cosa.....

Preguntado si tiene algo mas que decir; contestó tal cosa.....

Que lo dicho y declarado es la verdad á cargo del juramento que tiene prestado; y leida que le fué esta de lectura, se afirmó y ratificó en ella, sin tener que añadir ni quitar (31); y en fe de ello firmó (32) conmigo el Juez de Paz (33) y los testigos de actuación á fin de Escribirlo.

Firma del Juez.  
Firma de otro testigo.  
Firma de un testigo.  
Firma del declarante (34)

Despues de la declaración preventiva, ó antes, si esta no ha podido recibirse aún, se hace saber el nombramiento de Cirujanos ó de Peritos, Intérpretes, Curadores, Defensores y Promotor Fiscal á los nombrados; despues que al presunto reo (35) siendo la fórmula de la situación la siguiente:

A tal hora de hoy tantos del mismo mes (36) y año, yo el Juez de Paz (37) hice saber al presunto reo N. de N. (38) el nombramiento de Cirujanos; (39) y enterado, firmó de que certifico.

Firma del Juez.  
Firma del notificado.

La fórmula anterior de notificación es para el presunto reo ó su defensor; y para el Agente ó Promotor Fiscal, si el Juez está actuando como de Primera Instancia accidental. A los nombrados se les notificará del modo siguiente:

A tal hora de hoy tantos del mismo mes y año, yo el Juez de Paz [40] hice saber á D. N. de N. el nombramiento de tal cosa hecho en

(29). Esto, si el ofendido ignora quien es el delincuente.

(30). Esto, si el delincuente fugó.

(31). Si el declarante quiere añadir, quitar ó modificar algo de su declaración, se expresa esta circunstancia y se verifica.

(32). Si el declarante no sabe ó no puede firmar se observará lo que se ha dicho en la nota núm. 5; y si tiene curador basta la firma de este.

(33). Su curador ad litem—ó—los intérpretes, si los hubiere.

(34). O del lo hace á su ruego.

(35) Si el presunto reo fugó, los nombramientos se hacen saber á su defensor. Todo nombramiento se hace saber tambien al Agente ó Promotor Fiscal, si el Juez está actuando como de Primera Instancia accidental.

(36). Si no es en el mismo mes, se expresa el que sea.

[37]. Las notificaciones se hacen ó por el Juez, ó por los testigos de actuación, ó por el Escribano, si lo hay; en los dos últimos casos, la firma de notificado vá á donde se halla la del Juez.

[38]. ó á D. N. de N. defensor del presunto reo N. de N.

(39). Empíricos Peritos &c. Si alguno de los nombrados fuere recusado, se le subroga con las mismas formalidades.

(40). ó nos los testigos de actuación—ó—yo el Escribano.

su persona, y enterado, firmó de que certifico.

Firma del Juez.  
Firma del notificado.

Practicadas las diligencias anteriores, y no siendo recusado ninguno de los nombrados, cada uno de ellos, en su caso, comparecerá en el Juzgado á aceptar y jurar el cargo del modo siguiente:

En tal dia á tal hora de hoy tantos del mes de... de mil ochocientos tantos, compareció en este Juzgado D. N. de N. nombrado tal cosa en el presente asunto; y habiendo aceptado el cargo, yo el Juez de Paz le recibí juramento, que lo hizo por Dios Creador del Universo, remunerador de los buenos y castigador de los malos, bajo del cual ofreció cumplir fiel y legalmente el cargo, que es mayor de edad y no le tocan las generales de la ley; y en fe de ello firmó con

(Continuará.)

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana, ha dado la ley siguiente:

1.º El Congreso de Perú autoriza la emisión de (£36,500,000) treinta y seis millones ochocientos mil libras esterlinas, en los bonos de 5 p% de interes y p2% de amortización acumulativa, que en 1372 fueron criados por el gobierno para negociar el empréstito de quince millones de libras esterlinas votado por la ley de 24 de enero de 1871, siendo entendido que en la primera cantidad se comprende el valor de todas externas las deudas del Perú.

2.º El gobierno al llevar á cabo la emisión de este empréstito, hará los arreglos convenientes á fin de obtener de la operacion un producto mayor que el que resulta de las combinaciones estipuladas en los contratos celebrados con la casa de Dreyfus hermanos y C.ª sobre dicha emisión.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la casa de sesiones del Congreso en Lima á veinte cinco de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

Manuel F. Benavides.—Presidente del Senado.—José Simeon Tejada.—Presidente de la Cámara de Diputados.—Felix Manzanares Senador Secretario.—José M. González.—Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima y circule publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los cuatro dias del mes de Febrero de 1873.

Manuel Pardo.

José M. de la Jara.

Señor Secretario de la H. Cámara de Senadores.

Con fecha de hoy se ha puesto el cómplase á la ley de 23 de Enero último.

Para llevar á cabo la emisión autorizada por el artículo 1.º de dicha ley, el Gobierno se ocupa en hacer los arreglos convenientes, á fin

de obtener el beneficio del fisco el mayor producto posible de dicha emisión segun lo previene el artículo 2.º de la misma ley.

Lo que tengo el honor de participar á U. S. H. con motivo de la ansiedad que naturalmente produce un asunto de tan grave trascendencia.

U. S. H. se servirá poner en conocimiento de esa H. Cámara.

Dios guarde á U. S. H.

José M. de la Jara.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Cada quintal de jabon ordinario que se importe del extranjero por cualquiera de los puertos de la república, pagará un derecho específico de cinco soles.

Esta ley se tendrá como adición al artículo 3.º de la ley de 28 de Diciembre de 1872.

Art. 2.º La disposición del artículo anterior producirá sus efectos desde la misma fecha en que comience á regir la ley á que se refiere.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima á 4 de Febrero de 1873.

Francisco de Paula Muñoz, vicepresidente del Senado, J. Simeon Tejada, Presidente de la Cámara de Diputados, Felix Manzanares, secretario del Senado, Bartolomé Ruiz Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de gobierno en Lima á 4 de Febrero de 1873.

MANUEL PARDO.

José M. de la Jara,

en el juicio de la cuenta de la Factoría de Bellavista correspondiente al año de 1867, del cargo y responsabilidad de D. Prudencio Velesmorero, contador interventor que fué de dicho establecimiento, y en cuyo exámen y fiscalización han entendido, primero el señor Vocal de este Tribunal D. Francisco Reyna, y por su jubilación continuó el contador D. Manuel Cáceres.

Vistos y considerando:

1.º Que en el mencionado juicio se han observado todas las fórmulas y trámites prescritos en el Reglamento de este Tribunal.

2.º Que de dicho exámen resultaron tres reparos preliminares, como es de verse á f. 6 de este expediente, y los cuales han sido absueltos en el pliego de calificaciones corrientes á f. 25.

3.º Que tambien han resultado 16 reparos generales de f. 29 á f. 32 via absolviéndose, los números 1, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, en las calificaciones de f. 33 por ser satisfactorias las contestaciones dadas á ellos por el rendiente á f. 33 y f. 34 y á mérito de los documen-

tos que ha remitido en copia y que obran á f. 35 y de los que presentado *ad effectum videndi*, y vijentes por los números 2, 3, 5, y 6 porque lo que ha alegado á estos en respuesta el rindente no lo exime de responsabilidad según lo expuesto sobre cada uno de ellos en el pliego de calificación que se halla á f. 38 y 39.

Por tales fundamentos fallamos en la instancia:

1.º Que debemos declarar como en efecto declaramos fenecido este juicio, absueltos los referidos reparos preliminares, quedando pendiente por cobrar los 370 soles 20 centavos que aparece adeudando don Manuel Duarte, don Manuel Escobar, don Diego Buenaño y don Pedro Henover, por diversas obras trabajadas en la Factoría.

2.º Que igualmente declaramos absueltos los reparos generales números 1, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y 16 á mérito de los documentos acompañados por el rindente, y de todo lo que ha expuesto y alegado en estos autos, y de lo que relaciona el considerando 3.º de esta sentencia.

3.º Y por lo que hace á los reparos generales número 2, 3, 5 y 9 de que también se ocupa el considerando 3.º y que dejó vijente el contador fiscal, condenamos al rindente á pagar al fisco: por el reparo número 2, 3 soles 60 centavos abonados demas en el mes de Abril á los trabajadores de fundición y cobreña por el número 3, 82 centavos cobrados de menos de ocho chumaceras de bronce; y por el número 9, 16 soles cobrados también de menos al comandante don Benigno Febres, en el valor de un cilindro de metal cuyas tres cantidades importa 108 soles 80 centavos de los cuales se rebajará por el reparo número 5, un sol que se cargó demas al rindente en la página 36 partida número 65, del Manual de su cuenta, proveniente de una remesa que recibí de la tesorería del Callao, quedando por consiguiente responsables de 107 soles 80 centavos, dejándole su derecho á salvo para que reclame de las personas á quienes les haya pagado demas las cantidades que deben devolverle: y en consecuencia libre de toda responsabilidad por los reparos de que ha sido absuelto.

Póngase copia de esta sentencia en el libro manual de la cuenta, remítase otra certificada al Ministerio de Hacienda y Comercio, haciendo se saber a quienes corresponda.

Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos definitivamente juzgando en primera instancia, haciendo audiencia pública en la sala de nuestro despacho del Tribunal Mayor de Cuentas en Lima, a los 27 días del mes de Noviembre de 1872.—Manuel Angulo.—Lorenzo Vargas.—José M. Osoros.

Dieron y pronunciaron la sentencia que antecede los señores que la suscriben en el día de su fecha, estando en audiencia pública en la sala de despacho siendo testigos el portero y conductor de pliegos del Tribunal, por ante mí de que doy fé.

Antonio Jimeno.  
Secretario de Cámara.

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA,

Lima, Enero 21 de 1873.

Estando dispuesto en el artículo 8.º del Supremo decreto de 14 de Junio del año pasado, que a regreso de viage, deben los Capitanes de travesía inscrito en la matrícula nacional, presentar a la Secretaría de la Escuela Naval su diario de navegación, en que se consigne el punto de la nave cada doce horas, el estado del tiempo, dirección é intensidad del viento, alturas barométricas y termométricas, y todas las demas observaciones meteorológicas que pudieran ser útiles en el establecimiento, y con el objeto de que los capitanes no tengan el pretexto para eludir ese deber remitase a la Comandancia General de Marina adjunto a este oficio un modelo del modo como debe llevarse dicho libro, a fin de que pasando una copia de él á cada una de las Capitánías de puerto y entregándose por éstas otra igual a los referidos Capitanes de travesía se les haga responsables del cumplimiento del citado artículo, bajo la pena de una multa de cien soles, caso de no ejecutarlo.—Regís trese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Medina.

## Departamental.

### Avisos oficiales.

La Junta repartidora de sitios de este Puerto, ha notado en los Libros de tomas de razón de los lotes expedidos, que muchas personas, no han ocurrido á pedir el título de propiedad que acredite su derecho al lote; por lo que dicha Junta ha acordado señalar el tiempo de treinta días para las personas presentes y de ochenta para las ausentes, contados desde la fecha de su publicación de este aviso, á fin de que dentro de estos términos comparezcan por sí ó por medio de una persona de su confianza a recabar sus respectivos títulos y en caso de que no lo verifiquen, se considerarán vacantes todos esos lotes y se adjudicarán a las personas que los soliciten. Ha acordado así mismo que las personas que ya tienen edificados sus sitios y otras que son antiguas pobladoras de este Puerto, comparezcan en la misma forma y dentro de los mismos plazos a recabar sus títulos, bajo la pena de pagar el doble de su valor si así no lo verifican.

Pacocha, Noviembre 19 de 1872.

JUAN M. SARMIENTO.  
Presidente de la Junta.

Establecida por decreto Supremo de 9 del actual, la Escuela para aprendices de marineros en la fragata "Apurimac," y debiendo comenzar las clases desde el día 2 de Enero de 1873; se avisa á los padres de familia, que la matrícula está abierta en la Mayoría de Ordenes del Departamento de Marira, donde pueden solicitar los pormenores respectivos, teniendo entendido, que el vestuario, manutención y educación de los aprendices, es de cuenta del Estado, que la edad para admitirlos es de 13 á 17 años, que deben ser robustos y peruanos de nacimiento, ó hijos de

padres domiciliados en el Perú.

Lima, Noviembre 16 de 1872.

Habiéndose establecido por decreto de 2 de Octubre próximo pasado la Escuela de Grumetes, el Supremo Gobierno ha dispuesto, se publiquen avisos, solicitando á los padres de familia que quieran dedicar sus hijos al servicio de la Armada, detallándose las condiciones que deben concurrir en ellos para ser admitidos, que son

1.º Ser peruano de nacimiento ó hijo de padre domiciliado en la República.

2.º Tener trece a diez y siete años de edad.

3.º Ser robusto y bien organizados

Advirtiéndose que la educación, manutención y vestido es de cuenta exclusiva del Gobierno.

Arica, Noviembre 8 de 1872.

José Becerra.

Por disposición de la Junta Departamental de Instrucción pública, se convocan opositores para la dirección de la Escuela de varones del pueblo de Locumba y la de niñas de la Ciudad de Arica, vacantes, la primera por traslación del preceptor que la servía, y la segunda por renuncia. Las personas que deseen obtener la dirección de dichas Escuelas se presentarán ante la referida Junta para que previas las formalidades legales, se les espida el respectivo nombramiento.

Tacna Noviembre 11 de 1872

Tacna, 1.º de Febrero de 1873.—Secretaría Municipal.

Han sido nombrados para el servicio médico del presente mes los siguientes:

### MEDICOS.

Dr. D. Federico Monjo Ledesma  
Dr. D. Mariano Lopera.

### BOTICA.

La del Dr. D. Julio LecauJey.

### SANGRADOR.

D. Manuel Benavides.

### MATRONA.

Doña Baltazara Leon.

Alejandro C. Rivros.—Secretario.

Hago saber: que en el Juzgado que despacha el señor Juez de 1.ª Instancia Dr. D. Domingo Tellez á falta de la Diputación de Minería, se ha presentado el Dr. D. Miguel Rivas, por sí y en representación de D. Pedro Lopez Gama, D. Benjamin Lemaitre, Dr. Federico Monjo-Ledesma y D. Hilarión Duran, solicitando se les adjudique las estacas que le acuerdan las ordenanzas del ramo, en los minerales de metal de plata que han descubierto D. Mariano Bruno Maldonado y D. José Yupaqui en el cerro denominado «Yampepeja», situado en Estique. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos legales.

Tacna, Noviembre 9 de 1872.

M. Benavides—Escribano de Estado.

Hago saber que en el Juzgado de 1.ª Instancia que despacha el señor doctor don Domingo Tellez, á falta de la diputación de minería, se han presentado doña Cristina Vidal de Montes y doña María Cristina Montes, pidiendo se les adjudique dos estacas en cada uno de los extremos que contienen las diez vetas denunciadas por la sociedad compuesta de los Sres. Dr. D. Manuel Tamayo, don Carlos Bassadre y don Eduardo Montes, compren

didas desde el punto llamado Balconillo a las cabeceras de Yaragua, hasta el puente de Quinistaquillas; y para los efectos legales publico el presente en—Tacna, Diciembre 3 de 1872. M. Benavides—Escribano de Estado.

Hago saber que en este Juzgado de 1.ª Instancia que despacha el Sr. Dr. D. Domingo Tellez, á falta de la Diputación de minería, se han presentado D. Roberto York y D. Tomas Evans denunciando abandonada una veta de metal de Cobre radicada en el Distrito de Ilo, y pidiendo se les ampare en la posesión de dicha veta, la que linda por el Sur con el río, por el Norte con la quebrada denominada Zapero, por el Este con terrenos sin nombre, y por el Oeste con playas que siguen hasta el mar. Lo que pongo en conocimiento del público, para que las personas que se crean con derecho á la veta denunciada lo hagan valer en el término legal; y para que surta los efectos consiguientes, publico el presente en Tacna Enero 18 de 1873.

M. Benavides—Escribano de Estado.

## SUMARIO

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras públicas.

Documentos referentes a la muerte de los Coronéles Gauio y Herencia Cevallos.

Condiciones que deben satisfacer los que deseen pertenecer al cuerpo de ingenieros y arquitectos del Estado.

Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción Pública y Beneficencia.

Ley del Congreso declarando libre la duración entre los contratantes para la locación.

Otra declarando que la demanda ordinaria a que se refiere el artículo 1,007 del Código de Enjuiciamientos se impondrá dentro del término de sesenta días pasado el cual no será admisible.

Formulario para la instrucción de sumarios por delitos en que tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Ley del Congreso autorizando al Ejecutivo para que contrate un empréstito de lb-36.800,000 treinta y seis millones ochocientos mil libras.

Oficio del Ministro al Sr. Secretario de la H. Cámara de Senadores.

Ley del Congreso imponiendo 5 soles de gravamen al quintal de jayon ordinario que se introduzca del extranjero.

Sentencia pronunciada por el Tribunal Mayor de Cuentas en la cuenta de la Factoría de Vella Vista.

Ministerio de Guerra y Marina.

Resolución para los capitanes de travesía inscriptos en la matrícula nacional cumplan con lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 14 de Junio del año pasado.

## DEPARTAMENTAL.

Avisos oficiales.